

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD. - No. 080013153004-2022 – 0224-00

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que en fecha 9 de agosto presentó una petición en la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil, siéndole entregado el número de radicado 21849739, cuyo objeto es solicitar información sobre el proceso generado por el señor HENRY DIMANTE CÁRDENAS, persona que informó a solicitud de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, que su registro civil con serial 4883200 expedido por la Notaría Segunda de Medellín había sido anulado, trámite del cual manifiesta no tener conocimiento alguno por no haber sido notificada.

Indicó que nació en fecha 18 de abril de 1982 en la ciudad de Medellín fruto del matrimonio de sus padres JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ y LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, fue registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín en fecha 18 de mayo de 1982 con el indicativo serial No.4883200.

Que su señor padre falleció en fecha 14 de abril de 2021, razón por la cual se lleva a cabo el proceso de sucesión en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Señaló que en fecha 8 de agosto de 2022 el abogado defensor de su hermana dentro del proceso de sucesión presentó memorial al despacho indicando que su registro civil de nacimiento se encuentra invalidado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970.

Que en atención a lo anterior dicho apoderado solicitó al Juzgado 6º de Familia que la accionante fuera excluida del proceso de sucesión por no encontrarse legitimada y no tener derecho alguno a los bienes dejados por su señor padre. Conjuntamente con el memorial aportó screen del correo electrónico [hdimatec@registraduria.gov.co](mailto:hdimatec@registraduria.gov.co) expedido por el funcionario Henry Dimante Cárdenas en el cual manifiesta que en atención a la solicitud efectuada por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO y a la Oficina de Registro Civil, procede a invalidar del SIRC, el registro civil de nacimiento de la actora identificado con serial 4883200.

Argumentó que han transcurrido más de 40 años desde que nació y nunca ha tenido problema con sus padres o con algún otro tema relacionado con su registro civil de nacimiento y se considera hija legítima de sus padres.

Que en fecha 10 de agosto de 2022 recibió un correo en donde se le comunicaban que su caso había sido direccionado a la PQRSD-ANTIOQUIA por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Manifestó que en fecha 16 de agosto de 2022 recibió email del señor MANUEL ALEJANDRO NARANJO CARMONA donde se le informa que su caso se direccionó al email [juridicaDNRC@registraduria.gov.co](mailto:juridicaDNRC@registraduria.gov.co) para la gestión de la petición interpuesta mediante

formulario virtual de fecha 9 de agosto de 2022, pero que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### PRETENSIONES

La accionante solicitó copia de la resolución o acto administrativo que invalida o anula el registro civil de nacimiento, a nombre de ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, con indicativo serial número 4883200, según lo expresado por el funcionario HENRY DIMANTE CARDENAS, a través de correo electrónico [hdimantec@registraduría.gov.co](mailto:hdimantec@registraduría.gov.co) con fecha 4 de agosto de 2022.

De igual manera, solicitó copia de los documentos aportados por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO al solicitar el trámite de invalidación/anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 4883200, a saber, copia del escrito de la solicitud con razones expuestas o pruebas aportadas.

Así mismo solicitó se le de respuesta del por qué no fue notificada en debida forma de dicho trámite ni de la decisión tomada por la Registraduría a través de la Resolución o acto administrativo por medio del cual se decidió anular su registro civil de nacimiento.

### DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2022 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, rindió el correspondiente informe manifestando que consultados el Sistema e Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, se encontró un registro civil de nacimiento con serial 4883200, inscrito el 18 de mayo de 1982 en la Notaría Segunda de Medellín siendo hija de LUZ MARINA SUÁREZ VALENCIA y JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, documento que se encuentra en estado de válido en la base de datos para el trámite que haya lugar.

En relación con lo solicitado por la accionante manifestó que el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registraduría dio respuesta en fecha 27 de septiembre de 2022 tanto a la accionante como a la hermana de la accionada a través de sus respectivos correos electrónicos manifestando lo siguiente:

*“En atención a su escrito y para dar respuesta a la acción de tutela interpuesta por usted, referente a la invalidación del registro civil de nacimiento con serial 4883200 inscrito el 18 de mayo de 1982 en la notaría Segunda de Medellín (Antioquia), le informo que cuando un Registro Civil se encuentra sin firma del funcionario registral de la época es inexistente, es decir no nace a la vida jurídica, (artículo 42, Decreto 1260 de 1970) razón por la cual no genera efectos jurídicos no necesita ser declarada la inexistencia -no es necesario que la Dirección Nacional del Registro Civil expida una resolución ni que una decisión judicial la establezca.*

*Con fundamento en lo anterior, para invalidar la inscripción no se hace necesario un acto administrativo que así lo determine, por otra parte, si bien es cierto que la inscripción serial 4883200 está firmada, el registro civil está diseñado para que cada actor del proceso de inscripción firme en el lugar que le corresponde, al observar la mencionada inscripción, la firma se encuentra fuera del espacio correspondiente, razón por la cual se solicitó al SIN (Servicio Nacional de Inscripción) la invalidación de la mencionada inscripción.*

*La solicitud de invalidación fue hecha por JHYULIANA ARRUBLA QUINTERO quien está legitimada en causa para realizarla esta solicitud de invalidación ya que es hija del occiso, para esto, envió la solicitud de invalidación y una copia del registro civil de nacimiento con serial 4883200 a su nombre, la respuesta fue enviada a la dirección de notificación aportada en la solicitud, pese a lo anterior y a raíz de la tutela interpuesta, el SIN (servicio nacional de inscripción) validó la inscripción con serial 4883200 a su nombre, toda vez, que aunque la rúbrica del funcionario no se encuentra en la casilla correspondiente, el registro sí se encuentra firmado.*

**Por lo anterior, se le informa que a la fecha el registro civil de nacimiento serial 4883200, se encuentra en estado valido.**

Atentamente,  
CARLOS ENRIQUE MATIZ ALEGRÍA  
Funcionario Grupo Jurídica de Registro Civil  
Dirección Nacional de Registro Civil”

En razón a lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, por haber dado la entidad respuesta a la accionante salvaguardando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante se desprende la vulneración del derecho fundamental de petición, y si es procedente por este medio ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que resuelva la petición presentada por la actora en fecha 9 de agosto de 2022.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no contestó el derecho de

petición presentado en fecha 9 de agosto de 2022 por medio del cual solicitó que le fuera suministrada toda la información posible concerniente a la anulación de su registro civil de nacimiento identificado con serial 4883200.

En relación con el derecho de petición, éste despacho observa a folio 10 del archivo 01 del expediente digital 8 del archivo 001 del expediente de segunda instancia copia de la petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil presentada en la página web de la registraduría en fecha 9 de agosto de 2022 y con radicado 21849739, razón por la cual la Registraduría Nacional del Estado del Civil tenía hasta el 31 de agosto de 2022 para responderlo, pero sólo lo hizo en fecha 27 de septiembre de 2022, es decir, con ocasión a la presentación de la acción de tutela

En lo atinente al fondo del asunto, encuentra el despacho que en el derecho de petición presentado por el accionante solicitó le fuera suministrada toda la información posible y concerniente a la anulación de su registro civil de nacimiento con serial 4883200. Vale la pena aclarar, que el fallo de tutela se circunscribirá a lo solicitado en el derecho de petición presentado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la actora y no en lo solicitado en la acción de tutela como son la expedición de varios documentos como acto administrativo, los documentos aportados por la solicitante, en razón a que no se le dio la oportunidad a la accionada de conocer dichos requerimientos, además, de que el derecho constitucional del cual se solicita el amparo es el correspondiente a la petición presentada en fecha 9 de agosto de 2022.

En el archivo 005 del expediente digital folio 7 se observa la respuesta dirigida a la accionante suscrita por el funcionario Grupo Jurídica del Registro Civil de la Dirección Nacional del Registro Civil, en donde le explica a la accionante el trámite que se surtió para la anulación de su Registro Civil de Nacimiento, pero, aclaró que pese a lo anterior y a la tutela interpuesta el SIN (Servicio Nacional de Inscripción) validó la inscripción con serial 4883200 a su nombre, ya que aunque la rubrica del funcionario no se encuentra en la casilla correspondiente, el registro sí se encuentra firmado y reafirma que a la fecha dicho registro civil de nacimiento se encuentra en estado válido.

Ahora bien, la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado con ocasión a la presentación de la tutela y allegó con su informe pantallazo de la respuesta y la constancia del envío de la misma al correo electrónico de la accionante [erika\\_mabel@yahoo.es](mailto:erika_mabel@yahoo.es) además de enviarla al correo electrónico de la señora JHULYANA ARRUBLA [jhulyarrubla656@gmail.com](mailto:jhulyarrubla656@gmail.com), acreditándose que el contenido de la respuesta al derecho de petición se puso en conocimiento de las partes interesadas.

Bajo este entendido, el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse puesto en conocimiento de la peticionaria de la respuesta al derecho de petición presentado en fecha 9 de agosto de 2022, no habiendo lugar a dar una orden al respecto.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

(...)

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

*tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

(...)”

Bajo este entendido, este despacho negará la acción de tutela presentada por la señora ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5928bf4f10dab930349a4ce1c25115a5fd8f5ef238f3302d8e9e3f5021244820**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**